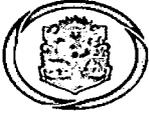


5144



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México



Julia González
Diputada distrito 10

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y en el marco del Plan de Desarrollo Legislativo 2019-2021, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, a fin de ajustar las denominaciones de las dependencias adscritas a la Administración Pública del estado de Baja California, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de diciembre de 1987, la cual tiene por objeto establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios de la Entidad, fijar las reglas de colaboración administrativa entre autoridades fiscales,



estatales y municipales; así como, constituir los órganos en materia de coordinación fiscal, estatal y municipal, así como dar las bases de su organización y funcionamiento. Desde su vigencia ha tenido 5 reformas, siendo la última de ellas la publicada en 10 de febrero de 2016.

Con la publicación en octubre de 2019, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se han realizado importantes cambios estructurales en la forma de organizar el gobierno, muchas de ellas con el objeto de reducir el gasto de operación y sobre todo para mejorar la eficiencia de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, y para continuar con esta dinámica, se debe continuar con la actualización de las normas relacionadas con la nueva denominación de los entes públicos.

El artículo Tercero Transitorio de dicha Ley Orgánica, dispuso que dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del decreto respectivo, deberán realizarse las reformas complementarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos.

Por lo que, en ejercicio de mis atribuciones, propongo modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, a fin de que sea acorde con la forma de organización contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública; si bien, se han entendido conferidas por su competencia a las Dependencias que de acuerdo con sus atribuciones, por así haberlo dispuesto el artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica, es prudente llevar a cabo su homologación y dar cumplimiento a su artículo tercero transitorio.



Bajo ese tenor, como integrante de esta Asamblea de Representación Popular, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, propongo la presente iniciativa de reforma. A continuación, se precisan las propuestas de reforma en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 5o.- Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto, por el Artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba como pagos provisionales o derivadas de los ajustes cuatrimestrales y del ajuste definitivo anual.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 5o.- Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto, por el Artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba como pagos provisionales o derivadas de los ajustes cuatrimestrales y del ajuste definitivo anual.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 8o.- Las participaciones estatales, las derivadas del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, prevista en el artículo 2o.- A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calcularán mensualmente y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente a aquel en que el Estado las recaude.</p>	<p>ARTICULO 8o.- Las participaciones estatales, las derivadas del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, prevista en el artículo 2o.- A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calcularán mensualmente y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente a aquel en que el Estado las recaude.</p>
<p>ARTICULO 9o.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán destinarse a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, y podrán afectarse como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, a cargo de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, previa autorización de los Ayuntamientos, y posterior aprobación y autorización de la Legislatura del Estado. En caso de incumplimiento en la obligación del pago de derechos y aprovechamientos por</p>	<p>ARTICULO 9o.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán destinarse a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, y podrán afectarse como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, a cargo de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, previa autorización de los Ayuntamientos, y posterior aprobación y autorización de la Legislatura del Estado. En caso de incumplimiento en la obligación del pago de derechos y aprovechamientos por</p>



<p>concepto de Agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando el adeudo tenga la antigüedad a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.</p>	<p>concepto de Agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando el adeudo tenga la antigüedad a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.</p>
<p>ARTICULO 10o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad, las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.</p>	<p>ARTICULO 10o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad, las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.</p>
<p>ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes Estatales y Municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas: I. al X. (...) (...) (...)</p>	<p>ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes Estatales y Municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas: I. al X. (...) (...) (...)</p>
<p>ARTICULO 13.- (...) I.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, quien lo presidirá, y tendrá a su cargo, la convocatoria para sesionar y la designación de la persona que deberá asumir el cargo de Secretario del Consejo. El Secretario de Planeación y Finanzas, podrá ser suplido por el funcionario que de acuerdo con las disposiciones legales, le competa el o los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones del Consejo. II.- El Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Comisión de Hacienda y Administración, o por la persona que la propia comisión designe, siempre y cuando sea integrante de la misma. III. (...) (...)</p>	<p>ARTICULO 13.- (...) I.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Hacienda, quien lo presidirá, y tendrá a su cargo, la convocatoria para sesionar y la designación de la persona que deberá asumir el cargo de Secretario del Consejo. El Secretario de Hacienda, podrá ser suplido por el funcionario que de acuerdo con las disposiciones legales, le competa el o los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones del Consejo. II.- El Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, o por la persona que la propia comisión designe, siempre y cuando sea integrante de la misma. III. (...) (...)</p>



Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma los artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5o.- Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto, por el Artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba como pagos provisionales o derivadas de los ajustes cuatrimestrales y del ajuste definitivo anual.

(...)

(...)

ARTICULO 8o.- Las participaciones estatales, las derivadas del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, prevista en el artículo 2o.- A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calcularán mensualmente y serán entregadas por conducto de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente a aquel en que el Estado las recaude.

ARTICULO 9o.- (...)

(...)

(...)

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal deberán destinarse a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, y podrán afectarse como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, a cargo de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, previa autorización de los Ayuntamientos, y posterior aprobación y autorización de la Legislatura del Estado. En caso de incumplimiento en la obligación del pago de derechos y aprovechamientos por concepto de Agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Hacienda**, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las



Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando el adeudo tenga la antigüedad a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 10o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad, las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda** y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes Estatales y Municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas:

I. al X. (...)
(...)
(...)

ARTICULO 13.- (...)

I.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del **Secretario de Hacienda**, quien lo presidirá, y tendrá a su cargo, la convocatoria para sesionar y la designación de la persona que deberá asumir el cargo de Secretario del Consejo.

El **Secretario de Hacienda**, podrá ser suplido por el funcionario que de acuerdo con las disposiciones legales, le compete el o los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones del Consejo.

II.- El Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, o por la persona que la propia comisión designe, siempre y cuando sea integrante de la misma.

III. (...)
(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México



Julia González
Diputada distrito 10

ATENTAMENTE

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.